

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JOSÉ HERNAN CUÉLLAR ANGEL
Demandados:	CRISTOBAL BLOISE LARA Y OTRO
Cuaderno:	No. 2 –Medidas Cautelares-
Radicación:	No. 180013103001- 2023-00190-00

INTERLOCUTORIO No. 0624.

Mediante interlocutorio No. 0579 del 11 de septiembre de 2023, se decretó como medida cautelar dentro del proceso de la referencia, el embargo y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-114295, ubicado en la calle 14 No. 12 – 20, del municipio de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor CRISTOBAL BLOISE LARA.

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita la corrección de la matrícula inmobiliaria del inmueble, toda vez que se había solicitado con el No. 420-114255, y no como lo indicó el Juzgado en el interlocutorio antes mencionado, y al verificar la petición del demandante de fecha 19 de julio de este año, se constata que le asiste razón.

Por lo anterior, habrá de corregirse el numeral **2º** de la parte resolutive del interlocutorio ya mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero civil del circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

1.- CORREGIR el numeral **2º** de la parte resolutive del interlocutorio No. 0579 calendado once de septiembre de dos mil veintitrés, quedando de la siguiente manera:

"2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-114255, ubicado en la calle 14 No. 12 – 20, del municipio de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor CRISTOBAL BLOISE LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.599, bien inmueble registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá".

Líbrese nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado de tradición y libertad pertinente, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f216758a34c0b6b6bcb4ac628cc4fd1d074ba01d3af26fead73d23be56977b4c**

Documento generado en 26/09/2023 06:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	RUBY MARELBY PUENTES VERGARA
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital
Radicación:	No. 180013103001- 2023-00273-00

INTERLOCUTORIO No. 0622.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El Banco DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado general, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra la señora **RUBY MARELBY PUENTES VERGARA**, para que le sea cancelada la obligación contenida en pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por su Presidente y/o quien haga sus veces, y en contra de la señora **RUBY MARELBY PUENTES VERGARA**, respecto al pagaré N° 100009025875, por las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$165.569.734.00), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No. 100009025875, y con sticker No. M012600010002100009025875, suscrito el día 14 de septiembre del 2023, con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre del año 2023. Más los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del día 16 de septiembre de 2023, de dicho capital insoluto y que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL

TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$15.326.377.00), por concepto de intereses causados y no pagados, representados en el pagaré No. 100009025875, que consta en la hoja No. 11306692 y con sticker No. M012600010002100009025875, suscrito el día 14 de septiembre del 2023, con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada señora **RUBY MARELBY PUENTES VERGARA**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, abogado con C.C. No. 17.623.198 y tarjeta profesional No. 31.865 del C. S. J., como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del poder conferido por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y DE ABOGADOS C.A.C ABOGADOS, representada por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, sociedad con poder general de dicho Banco.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c85d8f784d6a83d784736968f386e04c1a4a9bb368c73e304505ece589c4cf8
Documento generado en 26/09/2023 06:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	RUBY MARELBY PUENTES VERGARA
Cuaderno:	No. 2 –Medidas previas- Digital-
Radicación:	No. 180013103001- 2023-00273-00

INTERLOCUTORIO No. 0623.

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado, en diferentes entidades financieras.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que, por cualquier causa tenga la demandada **RUBY MARELBY PUENTES VERGARA**, identificada con C.C. No. 1.117.505.174, en cuentas corrientes, giros, CDT, cuentas de ahorros, hasta lo legalmente permitido, en los siguientes Bancos de la ciudad de Florencia – Caquetá: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Cooperativa Ultrahuilca, y Financiera Juriscoop.

2.- El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000.00) moneda corriente. Líbrese oficio y envíese por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da69c1b1d37cc0ca12d709fa89f099be9225b119ed925dee7427bd9ea794e425**

Documento generado en 26/09/2023 06:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>